

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de El Carpio

BOP-A-2025-4602

Ayuntamiento de El Carpio
Expediente núm: GEX 5878/2025

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de El Carpio, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 2025, acordó la aprobación inicial del expediente de “Modificación de la Ordenanza Fiscal nº1 reguladora del impuesto de bienes inmuebles”.

Transcurrido el plazo de exposición pública habiendo sido presentadas alegaciones al mismo, dichas alegaciones fueron resueltas por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de El Carpio, en sesión extraordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2025, acordando su estimación parcial y la aprobación definitiva del expediente de “Modificación de la Ordenanza Fiscal nº1 reguladora del impuesto de bienes inmuebles”.

El texto íntegro con la modificación se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Carpio, 19 de diciembre de 2025.– La Alcaldesa Sustituta, Vanessa Mariscal Herrera.



ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Fundamento legal

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2º

1. Bienes de naturaleza urbana.

- a) El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,69 por 100.
- b) Que dicho tipo impositivo es aplicable a partir del 1 de enero del próximo ejercicio, previa publicación para alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, caso de no producirse reclamaciones, este acuerdo se entenderá aprobado definitivamente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17.3 del TRLHL.

2. Bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,87 por 100.

3. Bienes de Características Especiales.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales se fija en el 1,3 por 100.

Bonificaciones

Artículo 3º

1.- Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



Se debe entender que concurren circunstancias sociales en el siguiente supuesto:

Inmuebles de naturaleza urbana cuya propiedad corresponda a la Administración Pública o a sus Entes Instrumentales y tengan el carácter de inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante tres períodos impositivos siguientes al de finalización de la bonificación prevista para, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma, a que se refiere el artículo 73.2, del TRLHL una vez termine dicho período fijado en dicho artículo. Dicha bonificación se concederá a petición del sujeto pasivo, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del cuarto período impositivo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tienen derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto las viviendas ocupadas por familias numerosas, siempre que se trate de vivienda habitual demostrado con un histórico de empadronamiento donde los últimos 12 meses del año hayan vivido en el domicilio a la fecha del devengo del impuesto y cuyo valor catastral no supere 30.000 €. Dicha bonificación será rogada a instancia de los interesados, debiendo encontrarse al corriente en el pago de los tributos municipales. Deberá de aportar documentación acreditativa de dichos aspectos.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante un período de quince años, aquellos sujetos pasivos que instalen en la vivienda de su residencia habitual, siempre que se encuentren empadronados en la misma, sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar de autoproducción y autoconsumo, así como cuando dicha instalación, haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

Tendrán así mismo derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante un período de quince años los sujetos pasivos titulares de inmuebles destinados a centros de trabajo en los que se desarrollen actividades económicas que instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar de autoproducción y autoconsumo, cuando dicha instalación, haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

La bonificación tendrá una duración de quince años a contar desde el año siguiente al de la instalación de los sistemas de aprovechamiento, y se aplicará hasta el límite del coste de la instalación que soporte el sujeto pasivo, de cuyo cómputo se deducirán las cantidades que en concepto de subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas se le hayan concedido al efecto, las cuales deberá comunicar a este Excmo. Ayuntamiento en el momento en que se acuerden o realicen.

La bonificación tiene carácter rogado y se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la conclusión de los quince períodos impositivos de duración de aquella,



surtiendo efectos su concesión desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siendo necesario acompañar la documentación justificativa de los extremos contenidos en este punto expresada más adelante.

No obstante, en el supuesto en que la instalación de los sistemas de aprovechamiento se hubiera efectuado en el último trimestre del año, formulándose la solicitud de bonificación durante el ejercicio siguiente, el cómputo de los quince años comenzará a contarse a partir del segundo ejercicio desde la conclusión de la instalación.

Este beneficio fiscal solo se concederá y resultará aplicable a un único inmueble y para una sola vez y única instalación, que deberá corresponder con la residencia habitual del/de los sujeto/s pasivo/s, desde el día de la instalación, siempre que éstos se encuentren empadronados en la misma desde aquel día. Así mismo será aplicable a un único centro de trabajo, para una sola vez y única instalación, que deberá corresponder con el domicilio fiscal de la actividad, desde el día de la instalación.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas, que estén fuera de ordenación urbana, o situadas en zonas no legalizadas, cuyas instalaciones de aprovechamiento eléctrico de la energía solar se hayan ejecutado sobre las mismas y por tanto carezcan de la oportuna licencia o autorización municipal.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones de aprovechamiento térmico o eléctrico dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados deberán aportar un informe emitido por la empresa instaladora del equipo de aprovechamiento de la energía solar donde se acrediten las siguientes circunstancias:

1. Que los sistemas han quedado instalados en la vivienda del interesado y se destinan al aprovechamiento eléctrico de la energía solar fotovoltaica y para su autoconsumo (indicando nombre, domicilio exacto y referencia catastral).
2. Que la instalación cumple con la correspondiente homologación administrativa.
3. Que la instalación ha sido realizada con carácter voluntario por el interesado y no responde a obligaciones derivadas de la normativa vigente.
4. Cuantificación del presupuesto o coste de la instalación, indicando cada uno de los siguientes puntos:
 - a) Importe total de la instalación.
 - b) Importe de los incentivos o ayudas públicas o privadas concedidas al efecto (en caso de no recibir ni solicitar ninguna ayuda también se hará constar).
 - c) Importe final a abonar por el interesado, al que se habrán descontado los incentivos concedidos, en el caso de que los haya.
 - d) Fecha en la que se ha concluido por completo la instalación.
 - e) Copia de la factura correspondiente a la instalación.



f) Declaración jurada de tener concedidas y/o recibidas subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas para la instalación, debiendo especificar en caso afirmativo el importe de ésta.

5. Se aplicará un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto a todos aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con arreglo al artículo 25 y siguientes de la Ley 4/2013, de 1 de octubre de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda en Andalucía.

Los servicios tributarios del Ayuntamiento pondrán de manifiesto los sujetos pasivos de los inmuebles desocupados con carácter permanente del ejercicio a considerar según la información que conste en padrones municipales de suministros.

En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación del ejercicio a considerar según la información que conste en padrones municipales de suministros.

Las bonificaciones serán compatibles.

Disposiciones finales

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza, según redacción dada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2025, en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2026, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

